RADICACIÓN: 2020-00243
PROCESO: MONITORIO.
DEMANDANTE: SOLUCIONES MAF SAS.
DEMANDADO: INSUMO KARIBE SAS.

INFORME DE SECRETARIA
Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en julio 07 de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2020-00243-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2020. SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La parte demandante, SOLUCIONES MAF SAS, a través apoderado judicial, ha presentado demanda Monitoria en contra de INSUMO KARIBE SAS, por los valores consignados en las Facturas de Venta allegadas con los anexos de la demanda y objeto de cobro.

El artículo 419 del Código General del Proceso, indica que el proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

Como característica esencial del proceso monitorio es que no se requiere de la existencia física de un documento o prueba de la existencia de la obligación requerida para ser satisfecha por parte del extremo demandante, como también que no admite recurso tanto su admisión como su sentencia.

Pues bien, en el presente proceso el cual la apoderada judicial que representa los intereses de la parte demandante, afirma que se trata de un proceso monitorio; sin embargo, en la narración de los hechos de la demanda al igual que en los anexos de la demanda, acompaña las Facturas de Venta discriminada con el No. CR03-22818 y CR03-24205.

Ahora bien el despacho en atención con lo dictado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual establece: "*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*.", procederá a su examen. <Subrayado fuera de texto>

Ante esta situación procesal, el despacho encuentra que el trámite que pretende la parte demandante a través de su apoderada judicial es la vía ejecutiva singular, razón por la cual se deberá estudiar ante bajo dichos parámetros para su admisión.

Corolario con lo expresado en párrafo anteriores, una vez examinado cada una de las Facturas allegadas con los anexos, se evidencia que no cumple la totalidad de los requisitos exigidos que enuncia el artículo 774 del Código de Comercio, como quiera que la Factura No. CR03-22818 y CR03-24205, no tienen fecha de recibido.

Enseña, el numeral 3 del Artículo 774 del Código de Comercio, como uno de los requisitos de la Factura como título valor:

"*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*." <Subrayado fuera de texto>

Así mismo ilustra el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que: "*En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva. el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento."*<Subrayado fuera de texto>

Volviendo nuevamente al Artículo 774 del Código de Comercio, este señala: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*

Bajo estas orientaciones, el despacho no librará mandamiento de pago por las razones que se expusieron y en su defecto se ordenará la devolución de la presente demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, SOLUCIONES MAF SAS, a través de apoderado judicial, en contra de INSUMO KARIBE SAS, por cuanto las Facturas de Venta no cumple la totalidad de los requisitos para ser tenidas como título valor, tal como se expone en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

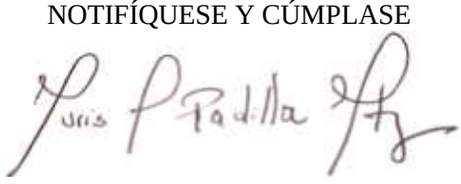

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4f5bfa94e3db619f91684282a1bd1e35b056b738deb209e84b7f57e878964**
Documento generado en 19/08/2020 04:04:24 p.m.

RMM